



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04625-2015-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR QUISPE ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Quispe Rojas contra la resolución de fojas 118, de fecha 18 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01416-2013-PA/TC, publicada el 29 de setiembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo al advertir que el demandante cuestionaba la fecha de inicio del pago de los devengados, lo que evidenciaba que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional. Precisó, además, que en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, el Tribunal estableció como precedente (regla sustancial 6) que el recurso de agravio constitucional es improcedente para el reconocimiento de devengados e intereses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04625-2015-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR QUISPE ROJAS

cuando la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01416-2013-PA/TC, pues el demandante solicita que se disponga el pago de las pensiones devengadas desde un año antes de la fecha de su primera solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, esto es, desde el 1 de agosto de 2008, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, y no a partir del 19 de junio de 2011 como lo ha dispuesto la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL